



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

ISSN 1994 - 702X

IURIS OMNES

REVISTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



Vol. XVII, N° 1-2015

Arequipa, Perú

IURIS OMNES

REVISTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Vol. XVII, N° 1-2015

Arequipa, Perú

IURIS OMNES

REVISTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Vol. XVII, N° 1-2105
Arequipa, Perú

La revista *Iuris Omnes* de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, tiene como objeto incentivar la investigación jurídica, principalmente de los Magistrados, para su divulgación en la comunidad jurídica, contando con la colaboración de autores nacionales e internacionales.

DIRECTOR

Oscar Enrique Béjar Pereyra

COMITÉ EDITORIAL

Kenneth Fernando Del Carpio
Barreda

Juan Luis Rodríguez Romero

Carlos Alberto Luna Regal

PERSONAL DE APOYO

Jorge Gutiérrez Reyes

Christian Jesús Mamani Caira

Iuris Omnes está dirigida a los Magistrados de todas las instancias del Poder Judicial, Instituciones Públicas y Privadas vinculadas con el quehacer jurídico, universidades y en general a la comunidad jurídica local, nacional e internacional

Los artículos recibidos serán analizados por el Comité Editorial. El Comité Editorial se reserva el derecho de hacer la corrección, de estilo y edición, que considere necesaria para la publicación. La Revista no se responsabiliza por las opiniones vertidas por los autores de los artículos.

Está permitida la reproducción parcial de los trabajos publicados a condición que se mencione la fuente.

ISSN 1994-702X

ISSN Internacional Center 20, Rue Bachaumont,
7502 Paris

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional
del Perú

Reg. 2005-3251

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Palacio de Justicia de Arequipa
Plaza España s/n, Arequipa – Perú
Teléfono: 054-382520
Email: iurisomnes@pj.gob.pe

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	9
EDITORIAL	11
PREMISAS EN TORNO AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL <i>Dr. José Carlos Fernández Rosas – España.</i>	13
REVISIÓN DE LOS PARADIGMAS EN EL CONTROL DE LOS LAUDOS ARBITRALES: IRRECURREBILIDAD Y RENUNCIA AL RECURSO DE ANULACIÓN <i>Dra. Ana Fernández Pérez – España.</i>	35
CHESTERTON, LAS DEMANDAS FRÍVOLAS Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL <i>Dr. Ramiro de Valcárcel – España.</i>	55
LA CORTE SUPREMA Y EL CASO DE ANTONIO DE LEGUÍA <i>Dr. Francisco Miranña Muiña – España.</i>	77
LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA Y EL CAMBIO DE PARADIGMA EN EL PODER JUDICIAL <i>Dr. Johnny Manuel Cáceres Valencia – España.</i>	109
BREVE HISTORIA DE LA MOTIVACIÓN <i>Dr. Oscar Enrique Béjar Pereyra – España.</i>	119
EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD <i>Dr. Enmel Benito Paredes Bedregal – España.</i>	139
EL AUTOR ANÓNIMO EN LA RESPONSABILIDAD VICARIA <i>Dr. José Francisco Carreón Romero – España.</i>	163
LA INMEDIATEZ EN EL DESPIDO <i>Dra. Carolina Ayvar Roldán – España.</i>	169

**INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR LA SOLA
INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA**

Dr. Ramiro Antonio Bustamante Zegarra

181

**LA PRUEBA DE OFICIO ¿UN DEBER O UNA FACULTAD?
UN BREVE ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 194° DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL MODIFICADO CON LA DACIÓN DE LA LEY
N° 30293**

Dr. René Cervantes López

191

**DOCUMENTOS HISTÓRICOS CONSTITUCIONALES III:
THE PROVISIONS OF OXFORD AND WESTMINSTER**

Dr. Kenneth Fernando del Carpio Barreda

205

**DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA COMO PRINCIPIO
Y LÍMITE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Dr. José Luis Vilca Conde

229

**PROCESO ESPECIAL POR FALTAS EN EL NUEVO CÓDIGO
PROCESAL PENAL: ¿SE PUEDE REALIZAR LA AUDIENCIA
SIN PRESCENCIA DEL AGRAVIADO**

Dr. Nólam Elías Talavera Zapana

239

PREMISAS EN TORNO AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

José Carlos Fernández Rozas¹

RESUMEN

El procedimiento arbitral se caracteriza por su autonomía respecto del proceso jurisdiccional, por su flexibilidad y por prestar una especial atención a que las partes sean tratadas con igualdad. Las instituciones arbitrales cuentan con reglas y procedimientos preestablecidos y perfeccionados por la experiencia que deben respetar, sin embargo, una serie de principios fundamentales de carácter procesal: igualdad, buena fe y confidencialidad. La voluntad de las partes permite la adopción de un procedimiento para el caso concreto conforme a sus necesidades y expectativas, favoreciendo las relaciones de mutua confianza y previniendo comportamientos estratégicos obstaculizadores.

ABSTRACT

The arbitration process is characterized by its autonomy from legal proceedings, for its flexibility and pay special attention to the parties are treated equally. Arbitral institutions have rules and pre-established and perfected by the experience that they must respect procedures, however, a number of fundamental principles of procedural equality, good faith and confidentiality. The will of the parties allows the adoption of a procedure for the case according to their needs and expectations, promoting relations of mutual trust and preventing hindering strategic behavior.

PALABRAS CLAVES

Arbitraje, procedimiento arbitral, autonomía, principios rectores, derecho aplicable.

KEY WORDS

Arbitration, arbitration procedure, autonomy, principles rectors, choice of law.

SUMARIO

1. Autonomía del proceso arbitral: 1.1. Rasgos distintivos con el procedimiento ante la jurisdicción. 1.2. Convergencia de los sistemas jurídicos. 1.3. Utilidad de un reglamento de procedimiento. 2. Principios rectores: 2.1. Principio de igualdad. 2.2. Principio de buena fe. 2.3. Principio de confidencialidad. 3. Ley rectora del procedimiento arbitral: 3.1. Ámbito de la autonomía de la voluntad. 3.2. Aplicación del Reglamento del Centro de Arbitraje. 3.3. Determinación residual del procedimiento a cargo del tribunal arbitral. 4. Consideración final. 5. Referencias bibliográficas.

¹ Catedrático y Director del Departamento de Derecho Internacional público y Derecho internacional privado de la Universidad Complutense de Madrid. Profesor honorario de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Presidente, árbitro y abogado en arbitrajes administrados, entre otras, por el CIADI, la CCI, la Corte Civil y Mercantil, y en arbitrajes *ad hoc*; autor del *Tratado de arbitraje comercial en América latina*, Madrid: Iustel, 2008.

1. AUTONOMÍA DEL PROCESO ARBITRAL

Rasgos distintivos con el procedimiento ante la jurisdicción

El procedimiento arbitral ofrece, *prima facie*, una vinculación muy estrecha con el proceso jurisdiccional, aunque también exterioriza diferencias significativas. Este último, queda restringido al Estado a través de la noción de jurisdicción, por ser un instrumento ineludible para el ejercicio de esta potestad soberana, esto es, un poder del Estado que se constituye como presupuesto mismo del procedimiento¹. En cambio, el juicio de árbitros queda comprendido, esencialmente, por la autonomía de la voluntad de las partes², aunque requiera la observancia de unos trámites mínimos y, en todo caso, el respeto a unos principios rectores que suelen figurar en las leyes de arbitraje. Son un corolario que suele figurar en todas las legislaciones de arbitraje, tanto las que han adoptado la Ley Modelo Uncitral de 1985 (*v.gr.*, Ley Peruana de 2008³) como las que la siguen más o menos directamente.

La autonomía del procedimiento arbitral respecto del jurisdiccional se contempla en el artículo 3 de la Ley de Arbitraje que dispone la autonomía del árbitro de la autoridad judicial (párrafo 1º), la plena independencia del tribunal arbitral (párrafo 2º) y la plenitud de “atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo” (párrafo 3º). Bien entendido que el Estado no se desentiende de la actividad de los árbitros realizada conforme a la Ley. Posee, por el contrario, una participación apreciable a través del control de las actuaciones de los árbitros durante el proceso arbitral con ocasión del recurso de anulación (arts. 62 ss. de la Ley de Arbitraje).

Por lo pronto, la acción de la referida autonomía de la voluntad de las partes configura lo que la doctrina francesa denomina “principio contractual” que se añade al resto de los principios rectores del procedimiento arbitral y que confiere a éste toda la preferencia que permitan las exigencias de justicia que se desprendan de los otros principios. Las manifestaciones más destacadas de este principio atañen a la

investidura de los árbitros y a la organización misma del procedimiento arbitral.

Aun cuando en los modernos Códigos procesales se está experimentando un cambio notable, no ha desaparecido aún de los procedimientos civiles ante la jurisdicción ordinaria la preeminencia, en materia probatoria, del sistema procesal escrito con sus inconvenientes endémicos como la excesiva duración del proceso, la falta de contacto del juez con los factores que la realización de la prueba oral entraña y la inevitable intervención de personal judicial auxiliar. Por el contrario, la oralidad que impregna el arbitraje asegura de manera más correcta la realización de ciertos postulados: del principio de contradicción, al posibilitar un interrogatorio más ágil y menos previsible; del principio de concentración, al permitir la práctica de la prueba en unidad de acto; y del principio de inmediación, permitiendo la percepción directa del árbitro. No es óbice lo anterior para que en el procedimiento arbitral se realicen de manera escrita y fehaciente toda una serie de actuaciones procesales como las alegaciones o el laudo.

El formalismo y la lentitud inherentes al procedimiento judicial, que no suele extenderse a las particularidades inherentes a las reglas y los usos mercantiles, convierten a la instancia judicial en un instrumento en ocasiones poco adecuado para solucionar la solución de las controversias mercantiles. Cosa distinta es la terminología que utilizan los legisladores para regular el procedimiento arbitral, que es muy similar al utilizado para el proceso jurisdiccional; nos hallamos ante una identidad terminológica que no conlleva la equivalencia automática de las instituciones concernidas.

Dentro de los elementos diferenciales entre ambos procedimientos destaca la no actuación en el proceso arbitral del principio de publicidad y del principio de gratuidad. El primero es incompatible con el postulado de confidencialidad inherente al arbitraje, aunque comienza en los últimos años a penetrar en ciertos sectores de arbitrabilidad (v.gr., la exigencia de que el laudo sea público, una vez terminadas las actuaciones, en los arbitrajes en los que interviene el Estado peruano como parte: artículo 51.3º Ley de Arbitraje).

Mayores problemas depara el principio de gratuidad, cuestión que es soslayada en la casi totalidad de las leyes de arbitraje habida cuenta que el árbitro se diferencia del juez ordinario que en su calidad de empleado público es remunerado por el Estado. Desde ciertos círculos se plantea que su empleo no puede descartarse de plano, aludiendo al talante elitista del arbitraje, pero existen posiciones más matizadas que abogan por incidir en el principio de la autonomía de la voluntad: si un particular decide acudir al arbitraje acepta implícitamente la asunción de los costes inherentes al mismo que, por lo demás, están suficientemente publicitados por las instituciones de arbitraje y que figuran al lado de la cláusula tipo. Es una opción que puede acarrear costos importantes pero que tiene la ventaja de proporcionar un juzgador *ad hoc* para el litigio, en el mejor de los casos con experiencia en la materia objeto del litigio. A su vez, la ausencia de gratuidad tiene sus limitaciones, lo que nos conduce al ámbito del arbitraje obligatorio que queda excluido de nuestro estudio.

El procedimiento arbitral, diseñado en las diversas reglamentaciones legales e institucionales, se caracteriza por su flexibilidad y presta una especial atención a que las partes sean tratadas con igualdad, de que se les brinden las más amplias posibilidades de audiencia y de que se les confiera la oportunidad de hacer valer sus derechos. Al respecto el artículo 34.4º dispone que “El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos”.

Desde la perspectiva de la práctica arbitral suelen señalarse como esenciales los principios de celeridad, economía procesal, inmediatez, concentración, igualdad, eficacia y buena fe; asimismo, desde una contemplación de los textos reguladores del arbitraje comercial internacional se alude a los principios dispositivo, contradicción, inquisitorio o de verdad material, oralidad y escrituración.

Otro de los rasgos esenciales del arbitraje es la simplicidad de formas procesales empleadas⁴; ello implica, entre otras cosas, que en el juicio arbitral no sean de aplicación las normas generales sobre práctica de la prueba en el procedimiento

jurisdiccional, pues tales normas no poseen en el procedimiento arbitral la condición de reglas de *ius cogens*, de obligado cumplimiento para los jueces.

El procedimiento arbitral que se diseña en las diversas reglamentaciones legales e institucionales se caracteriza por su flexibilidad y presta una especial atención a que las partes sean tratadas con igualdad, de que se les brinde las más amplias posibilidades de audiencia y de que se les confiera la oportunidad de hacer valer sus derechos. Desde la perspectiva de la práctica arbitral suelen señalarse como esenciales los principios de celeridad, economía procesal, inmediación, concentración, igualdad, eficacia y buena fe; asimismo, desde una contemplación de los textos reguladores del arbitraje comercial internacional, se alude a los principios dispositivo, contradicción, inquisitorio o de verdad material, oralidad y escrituración. Incluso ciertos Códigos de ética arbitral y algunas legislaciones nacionales suelen ser más prolijos o más escuetos.

1.2. Convergencia de los sistemas jurídicos

Los abogados están habituados a litigar en un determinado ambiente jurídico determinados por las leyes y usos de un concreto sistema y muchas veces se encuentran con ciertas dificultades cuando se enfrentan al arbitraje comercial que, en términos generales, no se sujeta a la legislación procesal de un país determinado y más cuando el litigio está vinculado al *common law*. Hasta tiempos recientes existían serias diferencias conceptuales que, en materia de procedimiento arbitral, separaba a los sistemas jurídicos llamados continentales de los llamados de *common law*⁵; baste atender a que, por ejemplo, en materia de prueba como el *discovery*⁶ o la *cross examination*⁷ son consustanciales en ciertos sistemas como EE UU al derecho de defensa. Ello entrañaba una gran dificultad para establecer unas reglas fijas para una entidad de arbitraje con estructura y vocación internacional, señaladamente en lo que respecta a la instrucción de la causa y a la administración de la prueba. Pero también se producían distorsiones no deseadas como el hecho de que los abogados norteamericanos fuesen refractarios a incorporar árbitros pertenecientes a sistemas procesales desconocedores de instituciones como las indicadas.

De hecho, en esta materia se proyectan con gran intensidad conflictos entre culturas jurídicas procesales, sobre todo entre aquellos sistemas que aún mantienen una “judicialización del arbitraje” y los que propugnan unos cauces procesales de mayor flexibilidad⁸. Dentro de las diferencias más expresivas de discrepancia entre los sistemas continentales y los anglosajones deben retenerse que en los primeros sólo se ordena requerir a una parte para que aporte documentos específicos, una vez se haya establecido su existencia, su contenido básico y su posesión por la otra parte, en contraste, con lo que acontece en los sistemas de *common law* donde prevalece el principio contrario, esto es, cada parte debe aportar todos los documentos que obren en su poder. Y también la desemejanza se proyecta en la forma en que los documentos son utilizados en las audiencias, pues los juristas de Derecho escrito no están habituados a que los documentos sean autenticados y explicados por los mismos testigos presentes; tampoco están familiarizados con el hecho que los testigos sean interrogados por los propios abogados y no por los jueces; asimismo entienden que es el propio tribunal arbitral quien debe nombrar a los peritos, mientras que los abogados anglosajones insisten generalmente en que cada lado presente los propios⁹. Por último, y sin cerrar el elenco de diversidades, en las argumentaciones legales de los juristas continentales abundan las referencias a la doctrina científica mientras que en las de los juristas procedentes del *common law* están mucho más generalizadas las citas a los casos de la práctica arbitral y judicial¹⁰.

Pero las divergencias no concluyen en el terreno del procedimiento, sino que se extienden con mayor viveza a cuestiones deontológicas en el sentido de que un abogado anglosajón incorporado a la sección de litigios de una determinada firma de abogados exigirá del procedimiento arbitral comportamientos del tribunal muy distintas a las propias de un abogado perteneciente a un despacho tradicional de la Europa continental¹¹ o de América Latina. Frente a la gran libertad y discrecionalidad del tribunal arbitral en décadas anteriores, en la vida diaria las partes acostumbran a solicitar más concreción de los árbitros a la hora de bosquejar el procedimiento que va a dirimir su controversia¹².

1.3. Utilidad de un reglamento de procedimiento

Las reglas particulares para un determinado procedimiento del arbitraje no tienen por qué ser extensas y detalladas, aunque están en función de las normas legales supletorias que se fijan en ese momento y en ese lugar¹³. Ello no quiere decir que las decisiones de los árbitros se adopten sin formalismos. Todas las Leyes de Arbitraje obligan a que un procedimiento sea escrupulosamente cumplido, por cuanto que no hay razones, ni de índole práctico, ni derivada de la voluntad de las partes, para considerar esta cuestión secundaria. Por el contrario, el margen de actuación del árbitro exige que el procedimiento sea cumplido con rigor para evitar una decisión arbitraria injustificada. En cualquier caso, cualquier reglamento de arbitraje está sujeto al régimen jurídico del país respectivo y, por consiguiente, todo centro de arbitraje debe acomodar aquél a la ley de arbitraje donde esté establecido.

Las instituciones arbitrales cuentan con reglas y procedimientos preestablecidos y perfeccionados por la experiencia. La redacción de un Reglamento de arbitraje es una labor compleja que no puede realizarse a la ligera pues todo aquello que no es tomado en consideración por el mismo no vincula a las partes. Y ello es extensivo a las normas de índole complementaria que elabore el Centro incluyendo modificación un reglamento anterior. Cada institución arbitral redacta sus propios reglamentos de arbitraje para determinar, de forma más o menos detallada, el procedimiento de arbitraje, incluidos el comienzo del arbitraje, el establecimiento del tribunal arbitral, la recusación de árbitros y la sustitución de un árbitro, la presentación de los alegatos de las partes, las pruebas, las audiencias, la toma de decisiones por el tribunal y la forma y notificación de los laudos¹⁴.

Concurre una opinión generalizada en los medios arbitrales de que al igual que los buenos acuerdos de arbitraje, los buenos reglamentos, no deben incluir excesivas reglas dejando substanciales cuestiones a la decisión de los árbitros, quienes así pueden decidir cada caso, según sus circunstancias y las legítimas expectativas de las partes. Esta flexibilidad no excluye la necesidad de incluir ciertos límites a una actuación absolutamente discrecional por parte de los árbitros. Una cosa es que éstos cuenten con instrumentos suficientes para dirigir el procedimiento, con la

flexibilidad inherente al arbitraje y despojados de rígidos formalismos, y otra cosa es que dejen de lado los principios esenciales del procedimiento arbitral como son el de igualdad, audiencia y contradicción. En cualquier caso el tribunal arbitral a partir del Reglamento está habilitado para dirigir el arbitraje de la manera que considere más pertinente, siempre que se trate a las partes con igualdad en cada etapa del procedimiento y se les conceda plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Suelen resaltarse, según esto, la sencillez y la simplicidad del procedimiento arbitral por la ausencia en él de formalismos, sobre todo, en lo que hace referencia a los efectos preclusivos de los plazos señalados para formular alegaciones, que deben interpretarse de forma flexible de suerte que su incumplimiento, siempre que no sea consecuencia de actuaciones dilatorias, no debe suponer el rechazo por los árbitros de tales alegaciones. Todo ello desemboca en una mayor rapidez, garantizada, asimismo, por la presencia, eso sí, de rígidos plazos dentro de los cuales ha de pronunciarse el laudo so pena de nulidad. La existencia de una reglamentación detallada que dé respuesta a las eventuales lagunas o que supla de manera eficiente los vacíos que las partes puedan haber dejado al convenir el sometimiento a arbitraje, supone una garantía de eficacia y tal reglamentación puede tener perfectamente un respaldo legal para las cuestiones fundamentales. Con ello se simplifica el contenido del convenio arbitral. Basta la simple referencia al reglamento de la institución sin necesidad de que las partes deban acordar los detalles del procedimiento. Carece de relevancia el hecho de remitirse al reglamento de una institución arbitral con sede en el extranjero a los efectos de la nacionalidad del arbitraje.

2. PRINCIPIOS RECTORES

2.1. Principio de igualdad

El arbitraje se desarrolla en un marco exclusivo de Derecho privado, pero tal cualidad no excluye en ningún caso la presencia de una serie de principios fundamentales de carácter procesal que deben ser respetados escrupulosamente toda vez que su no

observancia es susceptible de poner en marcha de forma automática el cauce de los recursos jurisdiccionales contra el laudo arbitral. La libertad de configurar el procedimiento arbitral, no puede en ningún caso reemplazar la obligación de las partes y del árbitro de respetar una serie de principios de índole imperativa, aplicables a todo proceso. Estos principios se encuentran presentes multitud de textos legales tanto internos como internacionales hasta el punto de haber adquirido un cierto grado de universalización reconocido por parte de las jurisdicciones nacionales. Por eso un procedimiento arbitral respetuoso con estos principios da lugar a la creación de un título ejecutivo con eficacia similar a una sentencia judicial que pone en marcha, eventualmente, la ejecución forzosa del laudo.

El artículo 34.2º de la Ley de Arbitraje establece el obligado respeto al principio de igualdad al disponer que “El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos”. Este principio exige que los actores en el procedimiento cuenten con medios equivalentes e idénticas posibilidades para el ejercicio de sus respectivas pretensiones y excluye que una parte sea tratada de manera preferente frente a la otra, debiendo contar ambas partes con igualdad de oportunidades de alegación, prueba e impugnación de las decisiones que pueda adoptar el árbitro. No se trata de que haya que otorgar a cada parte un número igual de posibilidades en la alegación y en la prueba de sus pretensiones, sino que las posibilidades de efectuarlas sean similares y el tribunal arbitral coloque a una de las partes en una situación de inferioridad. Las manifestaciones de este postulado son muy variadas implicando, entre otras cosas, que los árbitros no pueden tener comunicaciones privadas con las partes sobre cuestiones relativas al fondo de la controversia; por eso si alguna de las partes solicita una comunicación de este tipo, el árbitro debe hacerle saber que no es posible, ya que las partes deben ser tratadas con igualdad y se les debe dar la misma oportunidad de presentar su caso y hacer valer sus derechos. El desarrollo del proceso arbitral exige que esté asegurado en todo momento el respeto de la igualdad de oportunidades de ambas partes en el sentido de que puedan influir a la par en la marcha y en el resultado del pleito; y en contrapartida ambas partes deben contar con las mismas posibilidades de actuar y

también de quedar sujetos a las mismas limitaciones.

2.2. Principio de buena fe

Junto al postulado de igualdad la Ley incorpora en el artículo 38 el principio de la buena fe al determinar que “Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje”. A partir del mismo las partes tienen la obligación de cooperar en el procedimiento arbitral deriva directamente de la práctica. Este deber de cooperación ocupa por supuesto una situación preferente en lo que concierne al procedimiento arbitral, especialmente en materia probatoria. Con relación a este aspecto la jurisprudencia arbitral ha precisado que cada parte tiene la obligación de tener con el otro un comportamiento que no le pueda perjudicar y que las partes deben ser perfectamente conscientes de que sólo una colaboración leal, total y constante entre ellas podrá eventualmente permitir resolver, por encima de las dificultades inherentes a la ejecución de cualquier contrato, los numerosos problemas derivados de la extrema complejidad de la formulación y enmarañamiento de los compromisos litigiosos.

2.3. Principio de confidencialidad

La confidencialidad es una obligación que pesa sobre los árbitros y las partes de no divulgar el contenido del procedimiento, especialmente de los materiales en él producidos incluyendo el laudo arbitral. De conformidad con el artículo 51.1º de la Ley de Arbitraje “Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral, el secretario, la institución arbitral y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las mismas, incluido el laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad”. Dicha obligación para cierto sector doctrinal deriva directamente del denominado “contrato de árbitro” y se extiende a las personas ajenas al procedimiento, salvo autorización del

tribunal arbitral y de las partes y a la documentación generada en el transcurso del procedimiento que puede incluir secretos comerciales o industriales; a estos efectos los reglamentos arbitrales acostumbran a dotar a los árbitros de instrumentos que garantizan la confidencialidad. Su corolario, el secreto del procedimiento, suele justificar por sí solo la voluntad de los sujetos enfrentados en un litigio de evitar una publicidad potencialmente desfavorable o perjudicial que suele ser consustancial en los procesos ante la jurisdicción ordinaria.

Las deliberaciones de los árbitros constituyen una práctica fundamental del procedimiento arbitral, que se incluye en algunos sistemas dentro de la noción de orden público. Esta regla está vinculada a otra que determina el carácter secreto de las discusiones. De larga tradición en el ámbito jurisdiccional, este postulado ha tenido una importante proyección en el arbitraje. El postulado en cuestión incorpora un doble contenido. De un lado impone a los árbitros realizar sus deliberaciones al margen del público, de las partes y de sus abogados y, de otro lado, prohíbe terminantemente la divulgación en cualquier momento posterior de todo lo tratado en las discusiones y de las opiniones que han mantenido los otros árbitros. Si se trata de un tribunal arbitral colegiado, el árbitro debe mantener el sigilo acerca de las deliberaciones con los otros árbitros que llevarán a la decisión final.

Cosa distinta es que el árbitro muestre su parecer discrepante en su voto particular o que se niegue a firmar el laudo. No obstante, la relación entre voto particular y secreto sigue planteando problemas hasta el punto de considerar que la mera existencia de una opinión de este tipo no sólo pone en duda la eficacia de la decisión mayoritaria e incorporando serias sospechas acerca de la independencia e imparcialidad de los árbitros, cuando en su voto favorezcan las pretensiones de las partes que los designaron, sino que atenta directamente contra el secreto de la deliberación arbitral. No es este el lugar para alinearse en torno al debate en torno al valor y al alcance del voto disidente en el arbitraje, pero es conveniente insistir en que no supone una violación del principio de confidencialidad si la misma no revela los pormenores de la discusión que tuvo lugar entre los árbitros para la elaboración del laudo arbitral.

Los ordenamientos internos no responden de manera unánime en torno al grado de confidencialidad de las informaciones referentes al litigio que deben observar los participantes en el mismo, pues mientras unos guardan silencio sobre el tema, otros elevan el deber de los árbitros de respetar el secreto de sus deliberaciones a la categoría de orden público. A este respecto el artículo 51.2º extiende el deber de confidencialidad “a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo cuando por exigencia legal sea necesario hacer público las actuaciones o, en su caso, el laudo para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo en sede judicial”.

Esta exigencia se puede reforzar a través de dos cauces diversos. En primer lugar, por la simple aceptación de un Reglamento que sea muy estricto en esta exigencia. En segundo lugar, las partes por sí solas, o con la participación del tribunal arbitral, pueden llegar a alcanzar un acuerdo *ad hoc* sobre confidencialidad en el que se especifiquen cuestiones tales como la documentación o información que deban mantenerse confidenciales, el plazo de vigencia de esa reserva, las medidas para salvaguardar la confidencialidad de esa información y de las vistas o las consecuencias de la obligación de secreto: responsabilidad e indemnización de los daños o perjuicios ocasionados.

Como es lógico, las deliberaciones del tribunal arbitral y los contenidos del laudo deberán permanecer confidenciales indefinidamente, a menos que las partes liberen a los árbitros de esta obligación, y el árbitro no debe participar en ningún procedimiento destinado a enjuiciar el laudo ni facilitar información alguna con el propósito de facilitar tal enjuiciamiento, salvo que considere que debe revelar las conductas incorrectas o fraudulentas de cualquiera de los árbitros. Asimismo, la opción de que sea el árbitro el que adopte una medida cautelar, pues es el que dispone de una mayor información acerca de la conveniencia de su adopción al estar conociendo del asunto principal y poder apreciar con rapidez cuál es la medida más adecuada, evita no sólo las inevitables tácticas dilatorias que pudieran suscitarse ante el juez y consiguiendo una apreciable reducción de los costes procesales, sino que preserva el principio de

confidencialidad.

Por todas estas razones la confidencialidad de los árbitros en el desempeño de sus funciones se conforma como uno de los principios esenciales del arbitraje, figurando en la generalidad de los Reglamentos de arbitraje y en los Códigos de ética arbitral.

En rigor, el árbitro debe considerar todos los aspectos del arbitraje como confidenciales. Ello denota que no pueden entregar actas de la audiencia de arbitraje a terceros que no sean partes en el proceso; tampoco puede utilizar las informaciones a que tuvo acceso durante el procedimiento arbitral para obtener ventajas personales o para favorecer o perjudicar a terceros. Esta obligación subsiste incluso una vez que ha finalizado el litigio.

De conformidad con lo dispuesto por las reglas de cada institución arbitral ciertos laudos dictados están a disposición del público, sin embargo un árbitro no puede difundirlos. Esta cláusula de confidencialidad es aplicable solamente a los árbitros, no a las partes. No debe interpretarse que nada de lo aquí dispuesto impone un manto de confidencialidad sobre las partes del arbitraje o impide a los árbitros librar órdenes de confidencialidad con respecto a ciertos documentos o información intercambiados entre las partes durante el transcurso del arbitraje. En ausencia de un acuerdo o si no existiera una orden contraria, las partes son libres en general, siempre que actúen de común acuerdo, de revelar los detalles de su propio proceso según lo consideren apropiado. Debe considerarse confidencial cualquier prueba documental o de otra índole presentada por una parte o un testigo en el arbitraje y, en la medida en que esa prueba contenga información que no sea del dominio público, ninguna parte cuyo acceso a esa información sea el resultado de su participación en el arbitraje utilizará o divulgará esa información a terceros bajo ningún concepto sin el consentimiento de las partes o por orden de un tribunal competente.

3. LEY RECTORA DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

3.1. Ámbito de la autonomía de la voluntad

El artículo 34 de la Ley de Arbitraje de 2008 tras la expresiva rúbrica de “Libertad de regulación de actuaciones” establece en su párrafo 1º que “Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones”. De lo anterior se infiere que el punto de partida es el principio de autonomía de la voluntad, determinante de los únicos límites a la actuación de los árbitros: el derecho de defensa de las partes y el principio de igualdad, que se erigen en valores fundamentales del arbitraje como proceso¹⁵. Garantizado, pues, el respeto a estos postulados de base, las reglas que sobre el procedimiento arbitral se establecen son dispositivas y resultan, por tanto, aplicables sólo si las partes nada han acordado directamente en otro sentido. Ahora bien, el proceso arbitral debe estar sometido a una determinada ley (*lex arbitri*) que no tiene por qué ser necesariamente la *lex loci*, ni tampoco ha de coincidir con la ley aplicable al fondo¹⁶. El arbitraje es producto del consentimiento de las partes que optan por recurrir al arbitraje en lugar de ir a la justicia ordinaria y ese consentimiento se extiende a la posibilidad de pactar las normas por las que se va a desarrollar el procedimiento.

Las partes pueden libremente pactar la forma en que se desarrollará el arbitraje; convenio arbitral de manera que esos pactos suplen lo establecido en el Código Procesal Civil, sin que las normas procesales que incluye tengan nada que decir al respecto pues son absolutamente ajenas al conflicto y a su forma de solucionarlo. Por ello que cualquier referencia a infracciones de las leyes procesales comunes va destinada al fracaso. Solo hay una forma de que la ley procesal común tenga algo que decir; si las partes se remiten a ella como norma de aplicación supletoria o en caso de vacío regulatorio. Esta eventualidad se contempla en el artículo 34.3º de la Ley de arbitraje al establecer que “Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativa”.

La voluntad de las partes permite la adopción de un procedimiento para el caso concreto conforme a sus necesidades y expectativas, favoreciendo las relaciones de mutua confianza y previniendo comportamientos estratégicos obstaculizadores. Y a partir de aquí las partes tienen la posibilidad de adoptar aquellas prácticas a las que están habituadas en la solución de sus conflictos, o aquella normativa adaptada en el concreto sector mercantil en que se produce el litigio¹⁷. También cabe la posibilidad de remitirse a alguna reglamentación modelo como las Reglas de la *International Bar Association* sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, aprobadas en junio de 1999 y revisadas en 2010.

No obstante la referida autonomía que las partes tienen para imponer un modelo procesal a los árbitros debe acomodarse a las propias circunstancias de éstos: agenda, en el sentido de permitirles una disponibilidad de tiempo para realizar las audiencias, presentar los documentos y practicar otras cuestiones. Debe tenerse presente que los miembros del tribunal suelen contar con mayor experiencia en el manejo de asuntos y no tiene sentido negarles un papel relevante en la determinación de las reglas de procedimiento, lo que se acrecienta en importancia en un arbitraje internacional, con partes, abogados y miembros del tribunal de diversa nacionalidad, muchas veces con perceptible diferencia de formación en temas procesales. Adoptar estas cuestiones en una audiencia preliminar en presencia de las partes resulta por ello muy aconsejable siendo lo más adecuado que el tribunal arbitral, una vez constituido, convoque a las partes para discutir y establecer el procedimiento y los plazos¹⁸.

El hecho de que esa decisión se adopte sin especiales formalismos no denota la dejación de una concreta regla procedimental ni implica una suposición en tal sentido. Todas las Leyes de arbitraje obligan a un procedimiento arbitral que debe ser escrupulosamente cumplido, por cuanto no existen razones, ni de índole práctico, ni derivadas de la voluntad de las partes, para considerarlo secundario. Quiérase o no, dada la gran capacidad decisoria que se concede al árbitro, resulta obligado por seguridad de todos, que el procedimiento se desarrolle con escrupulosidad y corrección. La posibilidad apuntada permite el conocimiento previo del Derecho que regirá el proceso arbitral con lo cual, señaladamente en las controversias

transfronterizas, se cuenta con un importante elemento de previsibilidad desde la misma iniciación de las actuaciones. Y ello no comporta, *prima facie*, un obstáculo a la flexibilidad, que debe informar la articulación del procedimiento arbitral, aunque se trate este de un tema polémico, pues la referida previsibilidad puede ir en contra el pragmatismo que ha de estar presente en todo este sector y conlleva, según sus detractores, una suerte de judicialización del arbitraje¹⁹.

Queda por decir que la autonomía de la voluntad de las partes determina el procedimiento arbitral, tanto si se trata de un arbitraje de Derecho como si se ha elegido un arbitraje de equidad y dicha autonomía se puede expresar de forma directa con precisión de las reglas a las que deben ceñirse los árbitros, o de forma indirecta, con remisión a las reglas de procedimiento del presente Reglamento. La flexibilidad con la que los árbitros efectúan sus funciones es de tal entidad que permite la aplicación, en función de las necesidades de las partes y de las circunstancias particulares del caso concreto, de un marco procesal “a medida”²⁰ caracterizado por su mayor flexibilidad e informalidad. La inexistencia de una imposición de pautas rígidas a los árbitros facilita una cierta libertad en el ejercicio de su función, frente al proceso judicial ordinario, reforzándose con ello el postulado de igualdad entre las partes al aumentarse las posibilidades de ser escuchadas y de que hagan valer sus derechos: para que las partes puedan presentar la totalidad de sus argumentos de hecho y de Derecho, el procedimiento debe dar la posibilidad de que se celebren varias rondas de alegatos, así como la presentación de pruebas adicionales y una o varias audiencias. La Ley de Arbitraje se limita en esta materia a regular cuestiones como la integración y la competencia del tribunal arbitral, la sustanciación de las actuaciones y las características del laudo.

3.2. Aplicación del Reglamento del Centro de Arbitraje

Dicho queda que la común voluntad de las partes debe primar en todo lo relacionado con la designación de los árbitros y el procedimiento arbitral, sin más límites que los que imponga el respeto al debido proceso y a la igualdad de las partes. Ahora bien, la

práctica arbitral evidencia que todo lo relacionado con “las normas procedimiento” constituye materia de orden público y ello supone un significativo freno a su margen de discrecionalidad, si bien existe la tendencia a establecer para el caso concreto reglas de procedimiento específicas, incluyéndose la constitución del tribunal arbitral, el lugar, idioma, plazos, pruebas, y hasta el otorgamiento de la facultad cautelar a los árbitros, entre otras cosas.

En términos generales la regla de base es la “libertad de las partes para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones”; así lo establecen las leyes que siguen el tenor de la Ley Modelo Uncitral que regula esta cuestión en su artículo 19, y aquellas otras que integran el postulado con algunas matizaciones tendentes, en la mayor parte de los casos, a reforzar el peso de los reglamentos de los centros de arbitraje. Sin embargo, en la práctica rara vez acontece que las partes elaboren para su concreta controversia un reglamento arbitral *ad hoc* y que se limiten a aceptar “por referencia” el reglamento de una determinada institución arbitral. Ello permite la presentación de un arbitraje desprendido de toda ley nacional en cuanto al procedimiento; sin embargo, es obvio que esta libertad no es absoluta. Existen al respecto tres limitaciones importantes: en primer lugar, lo dispuesto por el acuerdo de las partes, en segundo término, el respeto de los principios rectores del procedimiento arbitral y, en última instancia, determinadas normas procesales nacionales que se consideran imperativas.

3.3. Determinación residual del procedimiento a cargo del tribunal arbitral

La fijación de las normas de desarrollo procedimental corresponde supletoriamente a los propios árbitros, cuando las partes no las han establecido, según dispone del artículo 31.1º *in fine* de la Ley de Arbitraje; “A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso”. El precepto es coherente con la amplia discrecionalidad procesal a los árbitros²¹, que pueden conducir el procedimiento en la forma que consideren más adecuada, siempre y cuando respeten

la misión arbitral, apliquen los principios básicos de las reglas del “debido proceso” y asuman las exigencias constitucionales. Ahora bien, resulta esencial, tanto para las partes como a los árbitros, encontrar el equilibrio adecuado entre un rigor que impida a las partes poner en práctica tácticas dilatorias y una flexibilidad que permita al tribunal arbitral considerar aspectos o hechos que no pueden preverse por suscitarse durante el curso de las actuaciones procesales. El tenor del precepto previene a los árbitros del establecimiento de requisitos formales rigurosos y de fijación de límites temporales establecidos con excesivo rigor. Ello sería contrario, además, al espíritu del arbitraje si va en contra de la voluntad de las partes²²²³.

En realidad, los árbitros raramente innovan con nuevos procedimientos, realizando su labor mediante su experiencia práctica que, en muchas ocasiones, guarda una relación directa con las reglas propias de su sistema procesal de origen, pero que tiene la ventaja de adaptarse a las circunstancias del caso concreto posibilitando la creación de las reglas pertinentes para cada controversia en particular. En tal sentido el tribunal arbitral podrá optar por conducir las actuaciones utilizando diferentes tradiciones procesales, según el origen de las partes, de sus abogados y de los árbitros.

Los Reglamentos de arbitraje acostumbran a conferir al tribunal arbitral amplio margen de maniobra y flexibilidad para dirigir el proceso, lo cual resulta absolutamente oportuno porque le permite adoptar decisiones sobre la organización del procedimiento que tengan en cuenta las circunstancias del caso, las expectativas de las partes y de los propios miembros del tribunal y la necesidad de resolver la controversia con equidad, eficacia y economía. Esta flexibilidad, y la no obligatoriedad de someterse a unas reglas procesales precisas, constituye una de las virtudes fundamentales del arbitraje, pero no está exenta de peligros, pues cuando las partes pertenezcan a sistemas jurídicos diferentes una de ellas puede quedar afectada por las reglas establecidas para el caso concreto por no estar acostumbrada su práctica, y ello aunque esté informada con la suficiente anticipación.

La mecánica habitual apunta a que, normalmente junto con la elaboración del

calendario procesal, el tribunal arbitral requiera a las partes, para que junto con sus alegaciones y contra-alegaciones incluyan declaraciones escritas anticipadas de los testigos y de los peritos que piensan citar durante la celebración de la audiencia.

4. CONSIDERACIÓN FINAL

El procedimiento arbitral es un mecanismo que entraña muchas ventajas y múltiples posibilidades para resolver satisfactoriamente una controversia. Sus características intrínsecas suelen cifrarse en una serie de lugares comunes entre los que se figuran nociones como libertad, deslegalización, descentralización o desformalización, a lo que se suelen añadir supuestas ventajas comparativas frente a la jurisdicción estatal: celeridad, confidencialidad, especialización, economía de recursos materiales y humanos, menor grado de enfrentamiento entre las partes, flexibilidad, mayor participación de las partes en el proceso, e inmediatez entre estas y el árbitro. Dichas características y ventajas comparativas conducen a la afirmación de que el arbitraje es un sistema que puede brindar una opción más eficiente que el procedimiento ante la jurisdicción estatal. Pero se trata de una afirmación que debe verificarse en la práctica: los árbitros y las instituciones arbitrales tienen la respuesta.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. A partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 28 de febrero de 2006 (Fernando Cantuarias Salaverry) el arbitraje no puede constituir una expresión de la jurisdicción pues, salvo que el concepto se utilice en sentido lato, su configuración contiene intrínsecamente una renuncia a ésta y además, porque el árbitro es incapaz de desarrollar funciones de carácter público; si así fuera, se quebraría el principio fundamental de la unidad de la jurisdicción y hasta donde sabemos en ninguna parte del mundo se postula ello (MONROY PALACIOS, J. "Arbitraje, jurisdicción y proceso", Arbitration on Line, Boletín Jurídico, Cámara de Comercio de Lima, año IV, N° 7, julio de 2006. http://www.camaralima.org.pe/arbitraje/boletin/voz_arbitro3.htm). Por este motivo en 2002 la Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional en el Perú entendió que debía eliminarse "... la referencia a una jurisdicción arbitral ya que técnicamente es inadecuada. Ello no descarta la conveniencia de un reconocimiento constitucional expreso de los diferentes medios alternativos de resolución de conflictos: arbitraje, negociación y conciliación" (http://www.congreso.gob.pe/comisiones/2002/debate_constitucional/bases.htm). Según esta concepción nada tiene que ver un medio alternativo de solución de controversias, como es el arbitraje, con las funciones encomendadas a la justicia ordinaria (ABANTO TORRES, J.D. "El arbitraje en las sentencias del Tribunal Constitucional y la procedencia del amparo contra laudos arbitrales", Revista Peruana de Arbitraje, N° 3, 2006, p. 142).
2. FERNÁNDEZ PÉREZ, A. Contornos de la autonomía de la voluntad en la configuración del arbitraje,

- Arbitraje. *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 6, N° 3, 2013, pp. 841-860.
3. La ley arbitral de 2008 representa un texto de mayor calidad normativa respecto de la anterior Ley General de Arbitraje el 6 de enero de 1996 y, recoge las reformas realizadas en 2006 a la Ley Modelo Uncitral de 1985. Vid. mis consideraciones en “La nueva Ley peruana de 2008”, *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. I, N° 3, 2008, pp. 783-788.
 4. Vid. mis consideraciones en “La nueva Ley peruana de 2008”, *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. I, N° 3, 2008, pp. 783-788.
 5. Lo que precisaba la construcción de un “nuevo orden procesal” en la materia: Vid. SMIT, H. “Sustance and Procedure in International Arbitration: The Development of a New Legal Order”, *Tul. L. Rev.*, vol. 65, 1990-1991, pp. 1313-1315; vid., asimismo, desde las dos perspectivas: M. de Boissésou, “Introduction comparative aux systèmes d’administration de preuves dans les pays de common law et les pays de tradition romaniste”, *L’administration de la preuve dans les procédures arbitrales internationales*, París, 1990; HANOTIAU, B. “Civil Law and Common Law Procedural Traditions in International Arbitration: Who has Crossed the Bridge?”, *Arbitral Procedure at the Dawn of the New Millenium, Reports of the international colloquium of CEPANI*, October 15, 2004, Bruselas, 2005, pp. 83-98; J.H. Rubinstein, “International Commercial Arbitration: Reflections at the Crossroads of the Common Law and Civil Law Traditions”, *Chi. J. Int’l L.*, vol. 5, N° 1, 2004, pp. 303-310.
 6. STAMPA, G. *Discovery Arbitral*, Madrid, 2011.
 7. CYMROT, M.A. *Cross-Examination in International Arbitration*. *Disp. Res. J.*, vol. 62, N° 1, 2007.
 8. CREMADES, B.M^a. Comentario a las nuevas Reglas de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (en vigor desde el 1 enero 1998). *RCEA*, vol. XIII, 1997, p. 487- 488.
 9. LALIVE, P. Principe d’inquisition et principe accusatoire dans l’arbitrage commercial international. *Rev. dr. unif.*, vol. VI, 2001, pp. 887-900.
 10. ELSING, S.H. y TOWNSEND, J.M. Bridging the Common Law-Civil Law Divide in Arbitration. *Arb. Int’l*, vol. 18, 2002, pp. 59-65; LOWENFELD, A.F. The Two-Way Mirror: International Arbitration as Comparative Procedure. *Michigan Yearbook of International Legal Studies*, vol. 7, 1985, pp. 163-185; HELMER, E.V. International Commercial Arbitration: Americanized, ‘Civilized,’ or Harmonized?, *Ohio St. J. on Disp. Resol.*, vol. 19, 2003, pp. 35 ss. Estas cuestiones han sido objeto de numerosos coloquios donde los representantes de las diversas culturas jurídicas pretenden alcanzar soluciones consensuadas aunque sin ponerse de acuerdo en los medios para llevarlas a cabo. Vid. CLAY, Th. *Rev. arb.*, 2003, pp. 591 ss y BERNHEIM, L., *Ibid.*, 2004, pp. 492 ss.
 11. Con independencia de su carácter maniqueo resulta de interés la opinión de un abogado norteamericano al respecto: NEWMAN L.W., “International Arbitration Hearings: Showdown or Dénouement?”, *Tul. J. Int’l & Comp. L.*, vol. 5, 1997, pp. 393-399.
 12. Cf. CREMADES, B.M^a Momento actual del arbitraje comercial internacional en América Latina. *Revista del Abogado (Colegio de Abogados de Chile)*, N° 14, noviembre 1998.
 13. Vid., inter alia, L. MISTELIS, L. SHORE y S. BREKOULAKIS (eds.) y H. SMIT (founding ed.), *Arbitration Rules. International Institutions*, 3^a ed., Huntington (NY), JurisNet, 2010.
 14. En relación con el RAU vid. “Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y otros órganos interesados en relación con los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la Cnudmi aprobado por la Comisión en su 15º Periodo de Sesiones”, *Anuario Cnudmi*, vol. XIII, 1982, p. 428.
 15. PRYLES, M. Limits to Party Autonomy in Arbitral Procedure. *J. Int’l Arb.*, vol. 24, N° 3, 2007, pp. 327-339.
 16. Vid. GOODE, R. The Role of the Lex Loci Arbitri in International Commercial Arbitration. *Arb. Int’l*, pp. 19-39.
 17. TIEDER, J.B. Factors to Considerer in the Choice of Procedural and Sustantive Law in International Arbitration. *J. Int’l Arb.*, vol. 20, N° 4, 2003, pp. 393-407.

18. LITTMAN, M. The Arbitration Act 1996: The Parties' Right to Agree Procedure, *Arb. Int'l.*, vol. 13, N° 3, 1997, pp. 271 ss.
19. RUHLMANN, F. y GUTKES, O. L'absence de règles de preuve spécifiques dans les arbitrages internationaux: remèdes souhaitables. *Rev. dr. aff. int.*, 1995, N° 4, pp. 449-464; E.R. Leahy y C.J. Bianchi, "The Changing Face of International Arbitration", *J. Int'l Arb.*, vol. 17, N° 4, 2000, pp. 51-52.
20. Cf. DERAIS Y., *Jurisprudencia arbitral de la Cámara de Comercio Internacional*, Madrid, Corte Española de Arbitraje, 1985, p. 42.
21. MAYER, P., "Le pouvoir des arbitres de régler la procédure. Une analyse comparative des systèmes de civil law et de common law", *Rev. arb.*, 1995, pp. 163 ss; HERRMANN G., "Power of Arbitrators to Determine Procedures under the Uncitral Model Law", *Planning Efficient Arbitration Proceedings: the Law Applicable in International Arbitration* (VAN DEN BERG, A.J., ed.), La Haya, Kluwer Law International, 1996, pp. 39 ss, esp. p. 40.
22. PRYLES M., "Limits to Party Autonomy...", *loc. cit.*, pp. 327-339.